"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante documento con radiado interno PR-2020-00142 del 20 de febrero de 2020 en el que se solicita a esta corporación solución sobre quejas en el Relleno Sanitario El Merey del municipio de Puerto Carreño.

Que, mediante Auto No. 600.13.1.20.0006 del 21 de mayo de 2020 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020 bajo el asunto "Relleno Sanitario El Merey, vereda El Merey, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

Que, mediante reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 22 de mayo de 2020 y sus anexos:

- ✓ Oficio del 07 de enero de 2020 – EMPCA-005-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigida al Alcalde del municipio de Puerto Carreño, bajo el asunto "Informe novedad relleno sanitario".
- ✓ Oficio del 14 de enero de 2020 – EMPCA-012-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigido al Alcalde del municipio de Puerto Carreño, bajo la referencia "Problemática población indígena", junto con una hoja con seis (6) horas de registro fotográfico.
- ✓ Oficio del 21 de enero de 2020 – EMPCA-020-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigido al Alcalde del municipio de Puerto Carreño, bajo la referencia "Solicitud gestión de reunión".
- ✓ Oficio del 13 de febrero de 2020 – EMPCA-054-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigido al Comandante y R/L Cuerpo de Bomberos del municipio de Puerto Carreño bajo el asunto "Solicitud de apoyo de contingencia en el relleno sanitario.
- ✓ Oficio del 17 de febrero de 2020 – EMPCA-059-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigida al Secretario de planeación e infraestructura de Vichada de la Gobernación del Vichada, bajo el asunto "Solicitud de maquinaria pesada".
- ✓ Oficio del 17 de febrero de 2020 – EMPCA-062-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigida al Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, bajo la referencia Problemática población indígena".
- ✓ Oficio del 19 de febrero de 2020 – EMPCA-068-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigida al Alcalde del municipio de Puerto Carreño, bajo la referencia "Solicitud de maquina pesada".
- ✓ Oficio del 05 de marzo de 2020 – EMPCA-087-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigida al Alcalde del municipio de Puerto Carreño, bajo la referencia "Informe problemática población ilegal – relleno sanitario".
- ✓ Oficio del 23 de octubre de 2019 – EMPCA-396-2019 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigida al Gobernador del Vichada, bajo la referencia "Informe situación actual relleno sanitario".

- ✓ Oficio del 16 de octubre de 2019 – EMPCA-384-2019 de la empresa EMPCA S.A. ESP., dirigida a la Fiscalía Seccional del Vichada de La Primavera Vichada, bajo el asunto "Denuncia amenazas personal EMPCA".

- ✓ Oficio del 06 de marzo de 2020 – EMPCA-091-2020 de la empresa EMPCA S.A. ESP, dirigida a la Fiscalía Seccional del Vichada en la Primavera Vichada, bajo el asunto "Problemática daños al relleno sanitario El Merey".

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0195 del 29 de octubre de 2021 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 - 8 (Notificado personalmente el Representante legal del municipio de Puerto Carreño el día 07 de diciembre de 2022 y notificado personalmente el Representante legal de la empresa EMPCA S.A. ESP., el día 09 de diciembre de 2022).

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en el que hace parte el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8 (Notificado el representante legal del municipio de Puerto Carreño y la empresa EMPCA SA ESP, de manera personal el día 18 de julio de 2023).

Que, mediante Auto No 600.6.23.0492 del 15 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria", en el que hace parte el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8. (Notificado personalmente 06 de octubre de 2023).

Que, mediante Auto No 600.6.24.0253 del 19 de julio de 2024 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", en el que hace parte el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8. (Notificado el 11 de septiembre de 2024).

Que, mediante memorando No 600.25.0190 de fecha 07 de abril de 2025 se realizó solicitud de tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, identificado con Nit. 892099305 – 3.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.25.0129 del día 30 de mayo de 2025, a través del cual se realiza la tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8.

Que, mediante memorando No 600.25.0369 del13 de junio de 2025, a través del cual se remite Concepto Técnico No 600.8.2.25.0129 del día 30 de mayo de 2025. en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.21.0195 de fecha 29 de octubre del 2021, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el municipio, el día 07 de diciembre de 2022; y notificado personalmente la empresa EMPCA el día 9 de diciembre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.23.0289 de fecha 15 de junio de 2023, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por la quema de residuos evidenciada el día 22 de mayo de 2020 y registrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 02 de junio de 2020, de la celda ubicada en el ala A y en el ala B que corresponde a 1800 m2, del Relleno Sanitario El Merey, ubicada en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, coordenadas geográficas a continuación descritas.

Tabla No.4. Coordenadas del area que fue quemada

Punto	Coordenadas origen geográficas		Area quemada
	Latitud N	Longitud W	
a	6°13'13.75"	67°32'18.47"	1800 m²
b	6°13'12.82"	67°32'17.06"	
c	6°13'13.12"	67°32'16.66"	
d	6°13'15.03"	67°32'15.28"	
e	6°13'16.01"	67°32'16.73"	

Fuente: Corporinoquia, 2020

Por la quema de residuos en el Relleno Sanitario, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por el ingreso de personal no autorizado y sin protección en el Relleno Sanitario El Merey, ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica del 22 de mayo de 2020 y registrado en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 06 de junio de 2020

Por el ingreso de personas no autorizadas y sin protección, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9., numeral 8 del Decreto 1077 de 2015

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al municipio el día 18 de julio de 2023, y notificado personalmente la empresa EMPCA, el día 18 de julio de 2023 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se

ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos, estas son. muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0492 de fecha 15 de septiembre del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como elementos probatorios:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020.
- ✓ Formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales.
- ✓ Demás documentos del expediente No. 600.32.7.21.0035

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio del 2020, emitido como consecuencia visita realizada el día 22 de mayo de 2020 por la queja interpuesta en contra de los pobladores cercanos al relleno sanitario; por la quema de residuos sólidos en el relleno sanitario el merey del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

En atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.20-0006 del 21 de mayo de 2020, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", el área de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, realizó visita

técnica el día 22 de mayo de 2020, con el fin de verificar los hechos denunciados: "quema de residuos sólidos en el Relleno Sanitario El Merey"

Hallazgos Técnicos y Ambientales

- **Evidencia física:** Se confirmaron vestigios de quema de residuos a cielo abierto en las Ala A y a la B de la celda licenciada.
- **Área afectada:** en un área de 1800 m²
- **Impacto atmosférico:** Emisión de gases contaminantes como monóxido de carbono, dióxido de carbono, metales pesados, dioxinas y furanos.
- **Entorno:** No se reportaron daños en pasturas nativas circundantes ni en el bosque de galería del río Meta (ubicado a 300 metros).

Infracciones Identificadas

La autoridad determinó, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, incurrió en las siguientes faltas:

- **Falla en respuesta:** No se activó el Plan de Contingencia para atender el incendio, el cual persistió de enero a marzo de 2020.
- **Incumplimiento Normativo:** Violación del **Decreto 1076 de 2015** (Artículo 2.2.5.1.3.14), que prohíbe taxativamente las quemas abiertas en zonas rurales, exceptuando únicamente actividades agrícolas o mineras controladas bajo condiciones específicas.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El articuló 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2005. Página 84.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

3 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso, y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)
ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el relleno sanitario el merey, vereda el merey, municipio de Puerto Carreño Departamento de Vichada en las coordenadas:

Punto	Coordenadas origen geográficas		Área quemada
	Latitud N	Longitud W	
a	6°13'13.75"	67°32'18.47"	1800 m²
b	6°13'12.82"	67°32'17.06"	
c	6°13'13.12"	67°32'16.66"	
d	6°13'15.03"	67°32'15.28"	
e	6°13'16.01"	67°32'16.73"	

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, por ser los encargados del relleno sanitario el merey, vereda el merey, municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, incurre en una infracción Ambiental quema de residuos sólidos a cielo abierto dentro de la celda del Relleno Sanitario El Merey, al no activar el Plan de Contingencia para atender la quema de residuos sólidos que se presentó en el mes de enero de 2020 y permaneció hasta el mes de marzo de 2020, ocasionando deterioro al medio ambiente por la emisión de gases que se incorporan al aire y causan afectación al suelo, fauna, flora y paisaje.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente y a la licencia ambiental expedida por Corporinoquia no se encuentra contemplada la quema de residuos sólidos a cielo abierto, el cual genera afectaciones al medio ambiente por la emisión de gases que se incorporan al aire de la atmosfera, produciéndose una afectación y contaminación del mismo, pues dichos gases están compuestos por monóxido de carbono, metales pesados, dioxinas, furanos, dióxido de carbono.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere afectación al medio ambiente, que para el caso que nos ocupa es quemas a cielo abierto, debe contar con un plan de contingencias.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de quema de residuos sólidos a cielo abierto en un área licenciada, del relleno sanitario El Merey, otorgada mediante Resolución No. 140.15.04.019 del 01 de septiembre del 2005 y modificada por la resolución N° 200.41.11.0404 de 07 de marzo de 2011, para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Merey para un tiempo de treinta (30) años, la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 de fecha 2 de junio de 2020, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio el Merey ubicado en las coordenadas a 6°13'13.75" - 67°32'18.47"; b 6°13'12.82" – 67°32'17.06"; c6°13'13.12" - 67°32'16.66"; d 6°13'15.03" - 67°32'15.28"; e 6°13'16.01"67°32'16.73"; en la vereda el Merey, Municipio de Puerto Carreño – Departamento de Vichada, se evidencio lo siguiente:

"IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

a) ***Beneficio Ilícito:*** *Está enmarcado por unos costos evitados al no activar el Plan de Contingencia para atender la quema de residuos sólidos a cielo abierto en el Relleno Sanitario El Merey que se presentó en el mes de enero de 2020 y permaneció hasta el mes de marzo de 2020; teniendo en cuenta que tiene licencia ambiental mediante resolución N° 140.15.04.019 del 01 de septiembre del 2005 y modificada por la resolución N° 200.41.11.0404 de 07 de marzo de 2011, para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Merey para un tiempo de treinta (30) años.*

b) ***Capacidad de detección de la conducta:*** *La conducta descrita en el presente caso se pondera como "Baja", ya que la Autoridad Ambiental necesito de terceros (pobladores cercanos al relleno sanitario) para obtener información de la contravención ambiental, para la detección de la conducta.*

c) ***Grado de afectación:*** *Teniendo en cuenta que la acción impactante corresponde a quema de residuos sólidos a cielo abierto dentro de un área Licenciada en la celda del Relleno Sanitario El Merey, en un área de 1800 m²; se determina que la actividad de quema, produce emisión de gases que se incorporan al aire de la atmosfera, produciéndose una afectación y contaminación del mismo, pues dichos gases están compuestos por monóxido de carbono, metales pesados, dioxinas, furanos, dióxido de carbono, entre otros.*

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo a la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 10. *Calificación de la importancia de la afectación.*

CALIFICACION	RANGO
LEVE	17

Fuente: *Corporinoquia, 2020.*

d) ***Factor de temporalidad:*** *Corresponde a los números de días de la duración del hecho ilícito, en este caso la quema de residuos sólidos a cielo abierto se propagó por tres meses (90 días), según información brindada durante la visita técnica.*

e) ***Circunstancias agravantes y/o atenuantes (A):*** *No se identifica ninguna para este caso, según lo establecida en la Resolución 2086 de 2010.*

f) ***Costos asociados (Ca):*** *CORPORINOQUIA no ha incurrido en costos adicionales a los atribuibles al ejercicio de su función policiva.*

g) ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *Teniendo en cuenta lo siguiente, se tiene como presuntos infractores de la conducta a:*

- ✓ *Al Municipio de Puerto Carreño identificado con NIT 892099305-3, ubicado en la carrera 9 # 18 – 87 Barrio centro, como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 140.15.04.019 del 01 de septiembre del 2005 y modificada por la Resolución N° 200.41.11.0404 de 07 de marzo de 2011, para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Merey para un tiempo de treinta (30) años.*

- ✓ *Y la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – EMPCA S.A ESP identificada con NIT 901047199-8, ubicada en la carrera 8 # 20-20, local 16 Barrio Arturo Bueno, Municipio de Puerto Carreño, como operador del Relleno Sanitario El Merey en cumplimiento del convenio de COADYUVANCIA Y COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y OTROS, firmado entre el municipio de Puerto Carreño Vichada y la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – EMPCA S.A ESP.*

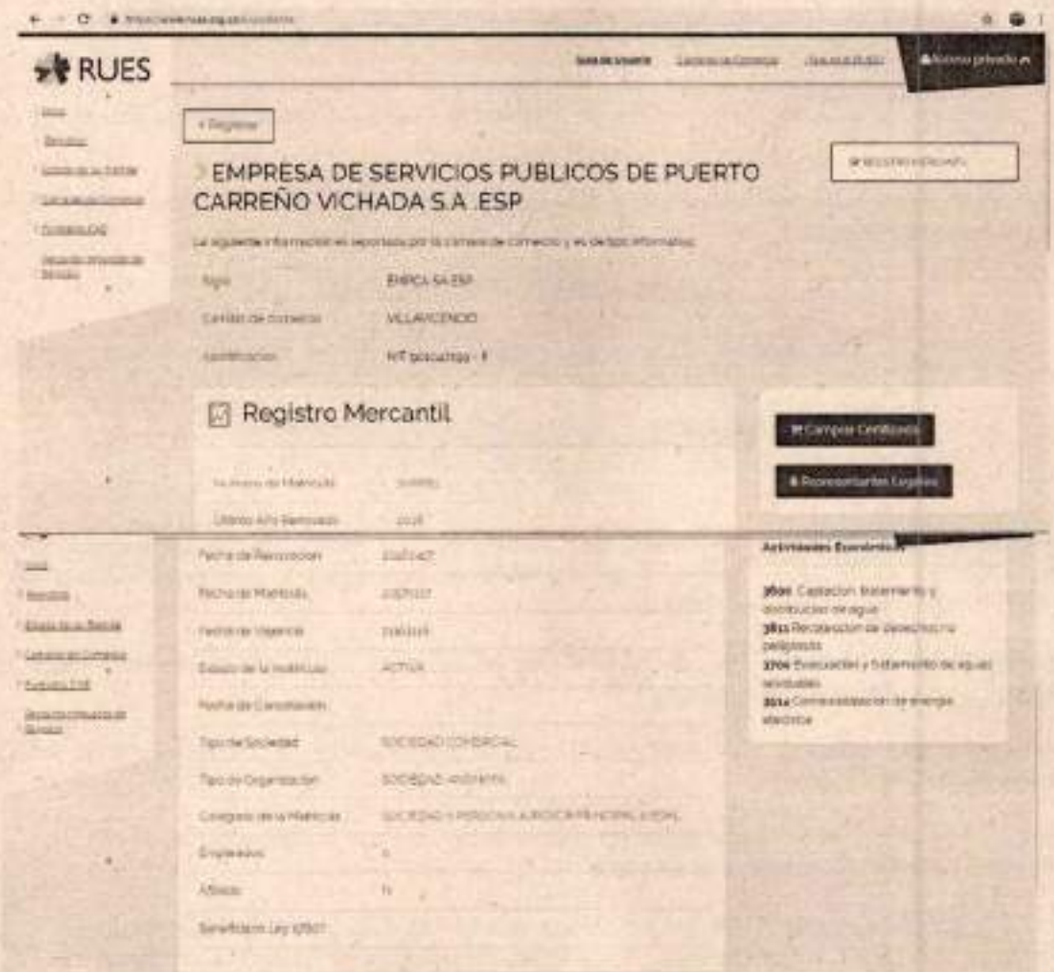
Según la metodología para la tasación de multa, se tiene para los entes Territoriales en este caso Municipio, la siguiente tabla para la capacidad socioeconómica:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

*El Municipio de Puerto Carreño se ubica en la categoría **sexta** con un factor de ponderador – capacidad de pago de **0.4** y la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – EMPCA S.A ESP se tiene la consulta del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES.*

***Imagen No. 3**. RUES Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – EMPCA S.A ESP*



Fuente: https://www.rues.org.co/"

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona natural no contaba con el plan de contingencia que protegiera el talud que divide a la celda del área de los pastos hace las veces de cortafuego que evitara la propagación de la quema.

La infracción no es solo por la ocurrencia del incendio, sino por la gestión omisiva de la empresa prestadora:

- **Omisión del Plan de Contingencia:** infringieron al no activar el Plan de Contingencia para atender la quema de residuos sólidos a cielo abierto en el Relleno Sanitario El Merey que se presentó en el mes de enero de 2020 y permaneció hasta el mes de marzo de 2020.
- Por la quema de residuos en el Relleno Sanitario, se infringirla lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015.

- Por el ingreso de personas no autorizadas y sin protección, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9., numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.

- **Contaminación Atmosférica:** La liberación de metales pesados, dioxinas y furanos constituye una alteración nociva de los niveles de calidad del aire, vulnerando el derecho colectivo a un ambiente sano.

Se establece una responsabilidad objetiva parcial, donde el sujeto procesado no logró desvirtuar la ocurrencia del hecho ni demostró la activación de medidas de mitigación. La ausencia de atenuantes como el cese inmediato de la actividad y la identificación de un beneficio ilícito por ahorro de costos operativos, validan la imposición de una sanción económica proporcional a la capacidad socioeconómica de **EMPCA S.A. ESP** y el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO **6**. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental* ***toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está

generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas, la inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892.099.305-3 y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO EMPCA SA ESP., identificada con NIT 901.047.199-8, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023 por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO****, identificado con Nit. 892099305-3, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por la quema de residuos evidenciada el día 22 de mayo de 2020 y registrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 02 de junio de 2020, de la celda ubicada en el ala A y en el ala B que corresponde a 1800 m2, del Relleno Sanitario El Merey, ubicada en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, coordenadas geográficas a continuación descritas.*

Tabla No.4. Coordenadas del área que fue quemada.

Punto	Coordenadas origen geográficas		Área quemada
	Latitud N	Longitud W	
a	6°13'13.75"	67°32'18.47"	1800 m²
b	6°13'12.82"	67°32'17.06"	
c	6°13'13.12"	67°32'16.66"	
d	6°13'15.03"	67°32'15.28"	
e	6°13'16.01"	67°32'16.73"	

Fuente: Corporinoquia, 2020.

Por la quema de residuos en el Relleno Sanitario, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5, numeral 5.6 de la ley 142 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular cargos en contra del* ***EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP., con siglas EMPCA S.A E.S.P, identificada con NIT 901.047.199-8,*** *en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por la quema de residuos evidenciada el día 22 de mayo de 2020 y registrada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.00931 del 02 de junio de 2020, de la celda*

ubicada en el ala A y en el ala B que corresponde a 1800 m2, del Relleno Sanitario El Merey, ubicada en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, coordenadas geográficas a continuación descritas.

Tabla No.4. Coordenadas del área que fue quemada.

Punto	Coordenadas origen geográficas		Area quemada
	Latitud N	Longitud W	
a	6°13'13.75"	67°32'18.47"	1800 m²
b	6°13'12.82"	67°32'17.06"	
c	6°13'13.12"	67°32'16.66"	
d	6°13'15.03"	67°32'15.28"	
e	6°13'16.01"	67°32'16.73"	

Fuente: Corporinoquia, 2020

Por la quema de residuos en el Relleno Sanitario, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015.

Teniendo en cuenta que los parámetros técnicos de tasación de multa para el cargo primero establecidos en el artículo primero y segundo del Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023 de formulación de cargos, son los mismos para el municipio de Puerto Carreño, y para la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - EMPCA SA ESP, se tendrá en cuanta los mismos parámetros, excepto el parámetro de la capacidad socioeconómica del infractor que se desarrollará de manera separada.

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilicito (B)

El valor del beneficio es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. ***Ingresos directos*** (y_1)*: No se determina para el presente cargo.*
2. ***Costos evitados*** (y_2)*: No se determina para el presente cargo*
3. ***Ahorros de retraso*** (y_3)*: No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos*** (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta". Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21-0035, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y1 = 0$$

- ***Costos evitados*** (Y_2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" ***¡Error! Marcador no definido.*** *artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).*

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21-0035, para el presente cargo, el costo evitado: "Está enmarcado al no activar el Plan de Contingencia para atender la quema de residuos sólidos a cielo abierto en el Relleno Sanitario El Merey que se presentó en el mes de enero de 2020 y permaneció hasta el mes de marzo de 2020; teniendo en cuenta que tiene licencia ambiental mediante resolución N° 140.15.04.019 del 01 de septiembre del 2005 y modificada por la resolución N°

200.41.11.0404 de 07 de marzo de 2011, para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Merey para un tiempo de treinta (30) años". Sin embargo, para este caso no se puede determinar, debido a que no existen precios estandarizados para determinar los costos evitados por el presunto infractor. Por tanto, los costos evitados por la evaluación son:

$$Y_2 = \$\ 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21-0035, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

3.1.2 Capacidad de detección de la conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA y BAJA. Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental son los siguientes:

Tabla 1. Ponderación de la capacidad de detección de la conducta

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	**Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación**	**0,40**

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

En este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, se considera que la capacidad de detección es BAJA, teniendo en cuenta la accesibilidad al lugar donde ocurrieron los hechos.

$$p = 0,40$$

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3

P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$\frac{(\$\,0)\cdot(1-0{,}40)}{0{,}40}=\$\,0$$

En este caso, el beneficio ilícito es:

B = $ 0

3.1.3 Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21-0035, se indica que la quema de residuos sólidos a cielo abierto se propagó por noventa (90) días según información brindada durante la visita técnica: Por tanto, la ponderación del factor de temporalidad de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

α =1.7335

Tabla 2. *Determinación del parámetro Alfa* ***α).***

d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4845	81	1.6393	101	1.7842	121	1.9290	141	2.0539	161	2.1687	181	2.2835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6476	102	1.7924	122	1.9373	142	2.0621	162	2.1769	182	2.2918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8007	123	2.0055	143	2.1703	163	2.1852	183	2.3000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8089	124	2.0137	144	2.1786	164	2.1434	184	2.3082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8171	125	2.0220	145	2.1868	165	2.1516	185	2.3165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.1599	186	2.3247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.1681	187	2.3330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.1764	188	2.3412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.1846	189	2.3495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.1929	190	2.3577

Fuente: *Metodología resolución 2086/2010, factor temporalidad.*

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo primero del Auto N°600.6.23.0289 de fecha 15 de junio de 2023.

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio y la identificación de variables, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, se evalúan cualitativamente la probabilidad de ocurrencia de la afectación por infringir la normatividad ambiental, al realizar "la quema de residuos sólidos a cielo abierto dentro de un área Licenciada en la celda del Relleno Sanitario El Merey, el cual produce emisión de gases que se incorporan al aire de la atmosfera, produciéndose una afectación y contaminación del mismo, pues dichos gases están compuestos por monóxido de carbono, metales pesados, dioxinas, furanos, dióxido de carbono, entre otros", hecho que genera riesgo, traducido a la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un riesgo con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos. Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 3. Valoración del grado de afectación ambiental

ATRIBUTO	DEFINICIÓN			PONDERACION
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses.	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3	

	dejado de actuar sobre el ambiente.	*Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.*	*5*	
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental*	*si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses*	*1*	*1*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	*3*	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*	
		Casos en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable	*3*	
		Efectos en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*	

Fuente: Concepto Técnico N°600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020

Una vez valorados los atributos relacionados en la tabla anterior, se procede a determinar la importancia del riesgo potencial de afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Reemplazando:

$$I=(3*4)+(2*1)+1+1+1$$

$$I=17$$

De acuerdo a lo anterior, se determina que la Importancia del riesgo potencial de afectación, equivale 17

Tabla 4. Calificación de la importancia del riesgo potencial de afectación

Atributo	*Descripción*	*Calificación*	*Rango*
Importancia (I)	*Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.*	***Irrelevante***	*8*
		Leve	*9-20*
		Moderada	*21-40*
		Severa	*41-60*
		Crítica	*61-80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

3.1.5 Evaluación del riesgo

En la evaluación del riesgo, se identificaron los siguientes agentes de peligro de tipo físico y químico: material particulado, gases, compuestos de monóxido de carbono, metales

pesados, dioxinas, furanos, dióxido de carbono, entre otros. Lo cual podría afectar la calidad del aire, la fauna y la salud de las personas.

- ***Probabilidad de ocurrencia (o):***

Cabe señalar que dentro del Concepto Técnico N°600.8.2.20.0093 de fecha 02 de junio de 2020, no se especificó cuál es la probabilidad de ocurrencia de la afectación. Sin embargo, la disposición inadecuada y quema de residuos sólidos a cielo abierto podría presentar agentes de peligro como se relaciona a continuación.

*En la combustión de residuos se genera principalmente dióxido de carbono y agua, pero también se emiten pequeñas concentraciones gases ácidos, cenizas, metales pesados y compuestos orgánicos tóxicos en algunos casos**6**, es considerada una fuente importante de emisión de gases carcinógenos peligrosos como las dioxinas (cloradas y bromadas**7**) y los furanos, y el carbono negro, un contaminante climático de corta duración que contribuye al cambio climático**8**.*

*La incineración abierta de desechos son fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero. Los gases pertinentes emitidos incluyen el CO_2, el metano (CH_4) y el óxido nitroso (N_2O). Normalmente, las emisiones de CO_2 provenientes de la incineración de desechos son más significativas que las emisiones de CH_4 y N_2O**9**.*

Algunos de estos compuestos pueden llegar a generar efectos adversos en la salud de las personas involucradas en las actividades de recuperación de residuos aprovechables en el BACA:

- *La exposición breve del ser humano a altas concentraciones de dioxinas puede causar lesiones cutáneas, tales como acné clórico y manchas oscuras, así como, alteraciones de la función hepática, mientras que la exposición prolongada se ha relacionado con alteraciones inmunitarias, del sistema nervioso en desarrollo, del sistema endocrino y de la función reproductora**10**.*
- *El principal efecto que produce el CO_2 es la asfixia por desplazamiento del oxígeno, pero esto se produce por concentraciones muy altas capaces de desplazar el oxígeno y reducir su concentración por debajo del 20%**11**.*
- *Respirar N_2O, puede irritar los ojos, la nariz y la garganta, causando tos o falta de aire, la exposición reiterada puede causar daño al sistema nervioso**12**.*
- *La exposición al material particulado producto de las cenizas por la combustión de los residuos sólidos puede producir conjuntivitis, quemaduras corneales, gastritis crónica, perforación del tabique nasal, dermatitis vesicular, bronquitis**13**.*

Aunado a esto, ocasiona la quema de residuos sólidos puede ocasionar la ruptura de la geomembrana, y con ello la migración de lixiviados que pueden contaminar las aguas superficiales y subterráneas, emanan gases como el metano (CH_4) y el dióxido de carbono (CO_2), y ocasionan una dispersión de bacterias fermentativas, metanogénicas, acetoclásticas y acetogénicas en el suelo, el cual luego de un tiempo puede

6 https://www.ua.es/es/servicios/comunicacion/notas/08071501.html

7 https://ipen-china.org/sites/default/files/documents/ipen-plastic-waste-end-of-life-v1_4ew-es.pdf

8 https://www.ccacoalition.org/es/projects/open-waste-burning-prevention#:~:text=La%20quema%20de%20desechos%20es,en%20la%20nieve%20y%20el

9 https://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/2006gl/spanish/pdf/5_Volume5/V5_5_Ch5_IOB.pdf

10 https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dioxins-and-their-effects-on-human-health

11 https://www.saludgeoambiental.org/dioxido-carbono-co2/

12 https://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/1399sp.pdf

13 Concepto Técnico N° 800.10.1.12.034 del 23/03/2012

*quedar inerte por el daño en sus capas. Estos líquidos son considerados efluentes tóxicos y como tales pueden aumentar la mortalidad de flora y fauna y convertirse en un problema de salud pública**14**.*

Tabla 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación

CARGO	AFECTACIÓN	AGENTES DE PELIGRO	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN
***CARGO PRIMERO:** Por la quema de residuos evidenciada el día 22 de mayo de 2020 y registrada en el Concepto Técnico N°. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, de la celda ubicada en el ala A y en el ala B que corresponde a 1800 m2, del Relleno Sanitario El Merey, ubicada en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, coordenadas geográficas a continuación descritas*	*Alteración en la calidad del aire, suelo, agua superficial y subterránea.*	*Emisión de material particulado y gases (CH_4, N_2O, SO_2, CO2, dioxinas y furanos); infiltración de lixiviados*	*ALTA (0,8)**

Mediante revisión bibliográfica se encontró que en quemas controladas (incineradores) de residuos, a pesar de contar con instrumentos de alta tecnología se registran emisiones de dioxinas. Los estudios de IPEN sobre la eliminación de residuos plásticos tanto en rellenos sanitarios como a través de la quema a cielo abierto en Ghana e Indonesia, demuestran una grave contaminación de la cadena alimentaria con COP, como dioxinas15**.*

*En un estudio de evaluación de riesgo ambiental en un tiradero con quema de basura, realizado en México, se implementó una campaña de muestreo en el sitio y su correspondiente análisis en laboratorio. Los contaminantes críticos medidos incluyen dioxinas y furanos. Cuyos resultados indican un riesgo alto (inaceptable) para los seres humanos en un escenario de uso residencial, con la mayoría de los riesgos cancerígenos atribuidos a la 2,3,7,8 tetraclorodibenzo-pdioxina (TCDD)**16**.*

*Por otro lado, en un trabajo de grado, donde se realizo toma de muestra de agua de fuentes hídricas superficiales aledañas al botadero a cielo abierto del municipio de Inírida-Guainía, los resultados de análisis fisicoquímicos y microbiológicos**17** demuestran afectación, principalmente por la filtración de lixiviados, igualmente existe un alto porcentaje de que las aguas subterráneas del área estudiada puedan contener residuos de agentes contaminantes por la misma acción de filtración**18**.*

*Así mismo, en un artículo denominado "Contaminación fisicoquímica de acuíferos por los lixiviados generados del relleno sanitario El Carrasco, de Bucaramanga", se tomó el muestreo de calidad fisicoquímica y microbiológica sobre 10 pozos de extracción de agua subterránea. En los resultados obtenidos, establece la existencia de contaminación químico-física en el acuífero profundo, básicamente por los valores altos de arsénico (0.04 mg/L); lo que genera especial preocupación, ya que este puede generar intoxicación gradual en un lapso de 5 a 20 años que resulta en cánceres de la piel, la vejiga y los riñones, entre otras enfermedades**19**.*

Aunado a esto, en un estudio denominado "Los rellenos sanitarios como fuente de contaminación del agua subterránea por infiltración de lixiviados", se concluye la presencia de altas concentraciones de metales

14 https://editorial.ucentral.edu.co › article › download

15 https://ipen-china.org/sites/default/files/documents/ipen-plastic-waste-end-of-life-v1_4ew-es.pdf

16 https://www.redalyc.org/pdf/370/37029665013.pdf

17https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/4834/UrregoMancillaCarlosAndr%c3%a9s2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y

18https://repository.udistrital.edu.co/bitstream/handle/11349/4834/UrregoMancillaCarlosAndr%c3%a9s2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y

19 http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-04552016000100007&script=sci_arttext

*pesados,' como el Cr, Cd, Pb, Zn, Hg en los lixiviados y confirman su migración al agua subterránea, revelando la infiltración continua de la pluma de contaminación hacia los estratos del suelo***20**.

En diferentes investigaciones se determinó la presencia de metales pesados en suelo atribuidos a la filtración de lixiviados por la presencia de botaderos:

- *En el Distrito de San Pablo, Perú, se evaluó la contaminación del suelo afectado por lixiviados del botadero municipal, realizando dos muestreos en diferentes fechas, se muestrearon al Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Cromo VI (Cr+6) y Cromo Total (Cr Total), el muestreo se realizó en tres diferentes puntos del botadero municipal (P1: Suelo Agrícola, P2: Suelo central del botadero, P3: Suelo de control o suelo inicial del botadero), así mismo se logró encontrar la presencia del Cadmio, Plomo y Cromo Total en los tres puntos de muestreo a excepción del Cromo VI. La comparación de los niveles de concentración de los metales pesados evaluados con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo – ECA permitió establecer que los niveles de Cadmio (Cd) en los tres puntos muestreados superan los valores establecidos por el ECA para un suelo agrícola, con respecto al Plomo (Pb) en los tres puntos muestreados no superan los valores establecidos por el ECA para un suelo agrícola***21***.*
- *El estudio realizado para evaluar el efecto de los lixiviados del botadero municipal en el suelo por metales pesados del distrito de Ilave (Puno, Perú), ha proporcionado la existencia de un efecto significativo causado por los lixiviados del botadero municipal en el suelo. Los resultados demuestran la presencia de arsénico, cadmio, mercurio y plomo tanto en los lixiviados como en el suelo***22**

De acuerdo con lo anterior, y lo evidenciado en la visita realizada el 22 de mayo de 2020, se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es ***ALTA (0,8)****.*

o= 0,8

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico N°600.8.2.20.0093 de fecha 02 de junio de 2020, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), correspondiente a 17, se estima que la magnitud potencial de afectación (m) para el presente caso, es LEVE que corresponde a un valor de "m" de 35:

Tabla 6. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación*	*Nivel potencial de impacto*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Determinación del riesgo (r)***

20 https://ideasencienciasingenieria.uaemex.mx/article/view/17324/14768

21 https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31560

22http://34.127.45.135/bitstream/handle/UPSC/620/Tony_Gaston_PACOMPIA_COAQUIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde

R	=	*Riesgo*
o	=	*Probabilidad de ocurrencia de la afectación*
m	=	*Magnitud potencial de la afectación*

Remplazando tenemos:

$$r = 0{,}8 * 35$$

$$\boldsymbol{r = 28}$$

- ***Monetización de la Importancia Del Riesgo:***

SMMLV = corresponde al año 2020; equivalente a $ 877.803

r = 28

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

$$R = (11{,}03 \times 877.803) \times 28$$

$$i = R = \$\ 271.100.679$$

3.1.6 Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: *Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

Cabe señalar que dentro del Concepto Técnico N°600.8.2.20.0093 de fecha 02 de junio de 2020, no se identificaron circunstancias agravantes, ni atenuantes. No obstante, se hicieron las respectivas consultas en la plataforma del RUIA Registro Único de Infractores Ambientales, obteniéndose que a la fecha ninguna de las dos instituciones ha sido sancionada por la Autoridad Ambiental.

Ilustración 1. Consulta en el RUIA para Municipio de Puerto Carreño.



Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Ilustración 2. Consulta en el RUIA para Empresa de Servicios públicos de Públicos de Puerto Carreño.



Fuente:
https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

*Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental 2010, en aquellos casos en los que no se pueda calcular el Beneficio ilícito se establece el agravante: "obtener provecho económico para sí o para un tercero" y su ponderación equivale a **0.2**.*

- ***Atenuantes:*** *No se determina para el presente cargo.*
- ***Agravantes:*** *obtener provecho económico para sí o para un tercero.*

A = 0.2

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados.

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

a) ***Municipio de Puerto Carreño:*** *Para esta variable se determinó que el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit 892.099.305-3, en el año en que ocurrió la infracción ambiental, es decir año 2020, se encontraba catalogado en* ***sexta categoria****, de acuerdo con Ley 617 de 2019, por lo tanto, su ponderación de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del año 2010,* ***es Cs = 0.4.***

Ilustración 3. Verificación de categoria e ingresos anuales del municipio de Puerto Carreño – Vichada

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTADURÍA DEL ESTADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210190801 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2020
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Proceso de Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	1.186.837
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	783.297
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	82.370
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	53.961
1.1.01.02.51.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	850.297
1.1.01.02.59	Otros Impuestos Indirectos	787.663
1.1.02.01.01.13	Matadero Público	26.082
1.1.02.01.01.27.99	Otras ventas de Bienes y Servicios	37.315
1.1.02.01.01.28	Arrendamientos	50
1.1.02.02.01.01.01.01	Subcta General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	1.814.631
1.1.02.02.01.03.01.01	De Vehículos Automotores	6.356
	TOTAL ICLD	5.480.438
	TOTAL ICLD NETO*	5.480.438

Fuente: https://www.contaduria.gov.co/categorizacionpormunicipios.

Tabla 7. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoria	***Factor ponderador - Capacidad de pago***
Especial	*1*
Primera	*0.9*
Segunda	*0.8*
Tercera	*0.7*
Cuarta	*0.6*
Quinta	*0.5*
Sexta	***0.4***

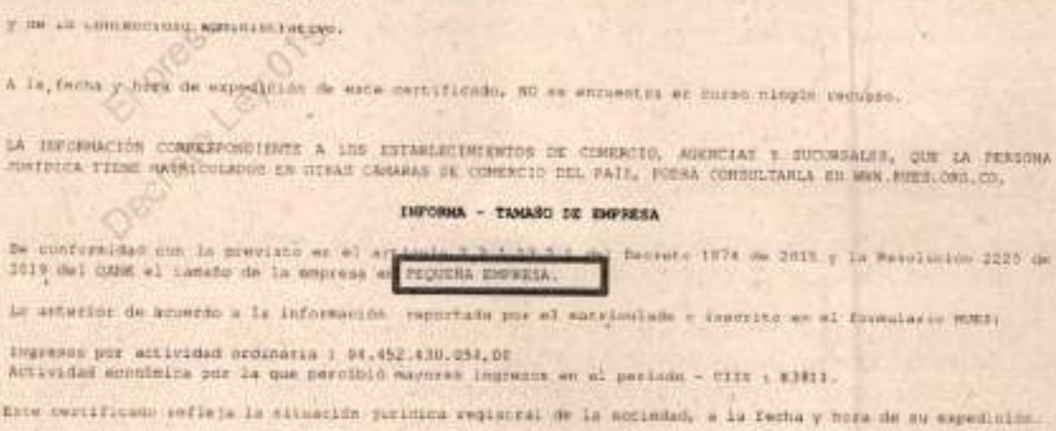
Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

b) ***Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - EMPCA SA ESP:*** *Para esta variable se determinó que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - EMPCA SA ESP., identificada con NIT 901.047.199-8, se encuentra catalogado como empresa* ***PEQUEÑA****. De acuerdo con lo anterior, la capacidad de pago de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del año 2010,* ***es igual a Cs = 0.5.***

Ilustración 4. Tamaño de la empresa



y de la Comunicación Comercial.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún trámite.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo [illegible] del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $4.452.430.054,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6311.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/?term=900267997

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla:

Tabla 8. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la empresa	*Factor de ponderación*
Microempresa	*0.25*
Pequeña	***0.5***
Mediana	*0.75*
Grande	*1.0*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Capacidad socio económica

Cs = 0.5

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO****, identificado con Nit. 892099305-3, en los siguientes términos:*

CARGO SEGUNDO: *Por el ingreso de personal no autorizado y sin protección en el Relleno Sanitario El Merey, ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica del 22 de mayo de 2020 y registrado en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 06 de junio de 2020.*

Por el ingreso de personas no autorizadas y sin protección, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9., numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular cargos en contra del* ***EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP****, con sigla* ***EMPCA S.A. ESP*** *identificado con Nit. 901.047.199 – 8, en los siguientes términos:*

CARGO SEGUNDO: *Por el ingreso de personal no autorizado y sin protección en el Relleno Sanitario El Merey, ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica del 22 de mayo de 2020 y registrado en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 06 de junio de 2020*

Por el ingreso de personas no autorizadas y sin protección, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9., numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.

Teniendo en cuenta que los parámetros técnicos de tasación de multa para el cargo segundo establecidos en el artículo primero y segundo del Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023 de formulación de cargos, son los mismos para el municipio de Puerto Carreño, y para la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - EMPCA SA ESP, se tendrá en cuanta los mismos parámetros, excepto el parámetro de la capacidad socioeconómica del infractor que se desarrollará de manera separada.

3.2 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.2.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. ***Ingresos directos*** (y_1)***:*** *No se determina para el presente cargo.*
2. ***Costos evitados*** (y_2)***:*** *No se determina para el presente cargo*
3. ***Ahorros de retraso*** (y_3)***:*** *No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos*** (Y_1)

*"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta"***23***. (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)*

No obstante, en el expediente N°600.32.7.21-0035, no se cuenta con información que permita estimar los ingresos generados. Por lo tanto, no se establecen ingresos directos por incumplir la normatividad al permitir el ingreso de personal particular a las instalaciones del Relleno Sanitario el Merey.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados*** (Y_2)

*"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"****¡Error! Marcador no definido.****. Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).*

En este caso, no es posible determinar los costos evitados, dado que no se cuenta con el presupuesto de cerramiento que impida el ingreso de personas al Relleno Sanitario El Merey del municipio

23 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 2010. Resolución 2086 del 2010. *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".*

de Puerto Carreño, como tampoco se contempló en el concepto técnico N°600.8.2.20-0093 de fecha 02 de junio de 2020.

Por tanto, los costos evitados por la evaluación son:

$$Y_2 = \$\ 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21-0035, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

3.2.2 Capacidad de detección de la conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA y BAJA. En este caso, la capacidad de detección de la conducta fue establecida como BAJA en el Concepto Técnico N° 600.8.2.20-0093 de fecha 02 de junio de 2020, teniendo en cuenta que fue necesario la intervención de terceros (pobladores cercanos al relleno sanitario) para obtener la información. Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental son los siguientes:

Tabla 9. Ponderación de la capacidad de detección de la conducta

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	**Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación**	**0,40**

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

$$p = 0,40$$

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilicito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3

P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$\frac{(\$0) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40} = \$0$$

En este caso, el beneficio ilícito es:

$$B = \$\,0$$

3.2.3 Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

En este caso, los anexos del concepto técnico N°600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, se evidencia comunicación por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño a las diferentes entidades municipales y departamentales acerca de personal que ingresa, sin autorización al relleno sanitario el Merey desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020, un total de ciento cuarenta (140) días, por tanto, la ponderación del factor de temporalidad es de ***2.1456****, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.*

$$\alpha = 2.1456$$

3.2.4 Evaluación del riesgo

En el Concepto Técnico N°600.8.2.20.0093 de fecha 02 de junio de 2020., no se especificó la probabilidad de ocurrencia. Por tanto, se sustrae la afectación más probable y su nivel de ocurrencia, de conformidad con lo establecido en la metodología de tasación de multas del año 2010, teniendo en cuenta la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos.

- ***Probabilidad de ocurrencia (o):***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos.

Tabla 10. Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	*Valor de Probabilidad de Ocurrencia*

Muy Alta	*1*
Alta	***0.8***
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy Baja	*0.2*

Fuente: *Metodología resolución 2086 de 2010.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y reemplazando en la ecuación del riesgo, según la Resolución 2086 de 2010, se considera que el riesgo por ingreso de personas no autorizadas al relleno sanitario El Merey del municipio de Puerto Carreño, sin los debidos elementos de protección personal es alto, debido al estado de deterioro en que se encuentra el cerramiento perimetral, la ausencia de portón de acceso y de personal de vigilancia que restrinja su ingreso. En la cual se evidencia que el municipio de Puerto Carreño, durante el periodo de operación del relleno sanitario no tomo ninguna medida de control, que mitigara dicha problemática, teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones ingresó personal, según lo evidenciado en los anexos del concepto técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,8

- ***Monetización de la importancia del Riesgo***

SMMLV: correspondiente al año 2020 a $ 877.803

R=0,8

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 877.803) * 0,8$$

$$R = \$ 7.745.734$$

En tal sentido

$$R = i = \$ 7.745.734$$

3.2.6 Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. De Acuerdo con el Concepto técnico N° 600.8.2.20.0093 de 02 de junio de 2020, no se identificaron circunstancias atenuantes, sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas pór infracción a la normatividad ambiental 2010, en aquellos casos en los que no se pueda calcular el Beneficio ilícito se establece el agravante: "obtener provecho económico para si o para un tercero" y su ponderación equivale a ***0.2***

$$A = 0.2$$

3.2.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

$$Ca = 0,0$$

3.2.8 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

c) ***Municipio de Puerto Carreño:*** *Para esta variable se determinó que el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit 892.099.305-3 a la fecha de la infracción ambiental año 2020 se encontraba catalogado en* ***sexta*** *categoría de acuerdo con Ley 617 de 2019. Por lo tanto, su ponderación de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del año 2010.*

Ilustración 5. Verificación de categoría e ingresos anuales del municipio de Puerto Carreño – Vichada. Año 2020

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2020
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	1.166.897
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	703.297
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	52.370
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	53.961
1.1.01.02.61.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	850.297
1.1.01.02.98	Otros Impuestos Indirectos	787.682
1.1.02.01.01.13	Matadero Público	26.562
1.1.02.01.01.37.98	Otras ventas de Bienes y Servicios	37.315
1.1.02.01.01.39	Arrendamientos	50
1.1.02.02.01.01.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	1.814.851
1.1.02.02.01.03.01.01	De Vehículos Automotores	6.356
	TOTAL ICLD	5.499.638
	TOTAL ICLD NETO*	5.499.638

Fuente: https://www.contaduria.gov.co/categorizacionpormunicipios.

Tabla 11. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	***Factor ponderador - Capacidad de pago***
Especial	*1*
Primera	*0.9*
Segunda	*0.8*
Tercera	*0.7*
Cuarta	*0.6*
Quinta	*0.5*
Sexta	***0.4***

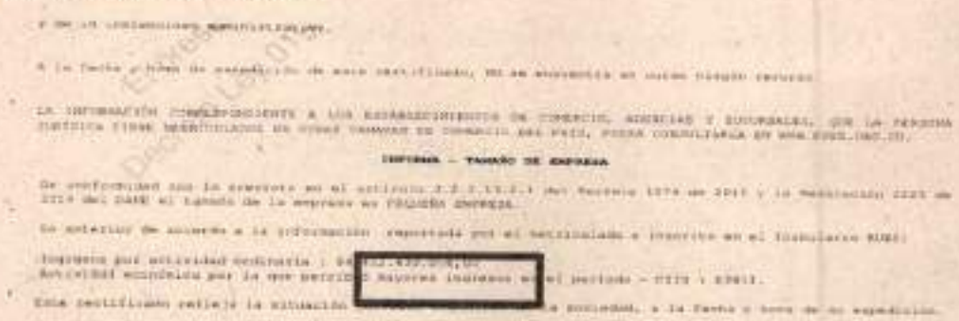
Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

d) ***Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - EMPCA SA ESP:*** *Para esta variable se determinó que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - EMPCA SA ESP., identificada con NIT 901.047.199-8, se encuentra catalogado como empresa* ***PEQUEÑA****. De acuerdo con lo anterior, la capacidad de pago de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del año 2010.*

Ilustración 6 Tamaño de la empresa



Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/?term=900267997

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla:

Tabla 12. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la empresa	*Factor de ponderación*
Microempresa	*0.25*
Pequeña	***0.5***
Mediana	*0.75*
Grande	*1.0*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Capacidad socio económica

Cs = 0.5

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.21.0035, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta lo establecido en el Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO****, identificado con Nit. 892099305-3, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por la quema de residuos evidenciada el día 22 de mayo de 2020 y registrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 02 de junio de 2020, de la celda ubicada en el ala A y en el ala B que corresponde a 1800 m2, del Relleno Sanitario El Merey, ubicada en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, coordenadas geográficas a continuación descritas.*

Tabla No.4. Coordenadas del área que fue quemada.

Punto	Coordenadas origen geográficas		Area quemada
	Latitud N	Longitud W	
a	6°13'13.75"	67°32'18.47"	1800 m²
b	6°13'12.82"	67°32'17.06"	
c	6°13'13.12"	67°32'16.56"	
d	6°13'15.03"	67°32'15.28"	
e	6°13'16.01"	67°32'16.73"	

Fuente. Corporinoquia, 2020.

Por la quema de residuos en el Relleno Sanitario, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5, numeral 5.6 de la ley 142 de 1993.

Tabla 13. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 271.100.679*	***$ 255.579.598***
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,7335*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, y el análisis técnico para el cargo primero del artículo primero del Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, se obtuvo la multa por riesgo ambiental con agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias egravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,0 + ((1.7335 x $ 271.100.679) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 255.579.598

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 255.579.598), por la infracción establecida en el cargo primero del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023.

CARGO SEGUNDO: *Por el ingreso de personal no autorizado y sin protección en el Relleno Sanitario El Merey, ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica del 22 de*

mayo de 2020 y registrado en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 06 de junio de 2020.

Por el ingreso de personas no autorizadas y sin protección, se infringiría lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9., numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.

Table 14. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 7.745.734	$ 7.977.255
Beneficio ilícito	B	$ 0,0	
Factor de temporalidad	(α)	2.1456	
Circunstancias Agravantes	A	0,2	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,4	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, y el análisis técnico para el cargo segundo del artículo primero del Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, se obtuvo la multa por riesgo ambiental sin agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((2.1456 \times \$\ 7.745.734) \times (1 + 0.2) + 0)) \times 0.4$$

$$\mathbf{MULTA = \$\ 7.977.255}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($7.977.255), por la infracción establecida en el cargo segundo del artículo primero del Auto No. 600.6.23.00289 del 15 de junio de 2023.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos en contra del **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. ESP**, con siglas **EMPCA S.A. ESP** identificado con Nit. 901.047.199 – 8, en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO:** Por la quema de residuos evidenciada el día 22 de mayo de 2020 y registrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 02 de junio de 2020, de la celda ubicada en el ala A y en el ala B que corresponde a 1800 m2, del Relleno Sanitario El Merey, ubicada en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, coordenadas geográficas a continuación descritas.*

Tabla No.4. Coordenadas del área que fue quemada

Punto	Coordenadas origen geográficas		Area quemada
	Latitud N	Longitud W	
a	6°13'13.75"	67°32'18.47"	1600 m²
b	6°13'12.82"	67°32'17.06"	
c	6°13'13.12"	67°32'16.66"	
d	6°13'15.03"	67°32'15.28"	
e	6°13'16.01"	67°32'16.73"	

Fuente: Corporinoquia, 2020

Por la quema de residuos en el Relleno Sanitario, se infringirla lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015.

Tabla 15. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 271.100.679*	***$ 281.974.497***
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1.7335*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,5*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, y el análisis técnico para el cargo primero del artículo segundo del Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, se obtuvo la multa por riesgo ambiental con agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,0 + ((1.7335 x $ 271.100.679) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,5

MULTA = $ 281.974.497

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($281.974.497), por la infracción establecida en el cargo primero del artículo segundo del Auto No. 600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023.

CARGO SEGUNDO: *Por el ingreso de personal no autorizado y sin protección en el Relleno Sanitario El Merey, ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica del 22 de*

mayo de 2020 y registrado en el concepto técnico No. 600.8.2.20.00931 del 06 de junio de 2020.

Por el ingreso de personas no autorizadas y sin protección, se infringirla lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9., numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.

Tabla 16. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 7.745.734	$ 9.971.569
Beneficio ilícito	B	$ 0,0	
Factor de temporalidad	(α)	2,1456	
Circunstancias Agravantes	A	0,2	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,5	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0093 del 02 de junio de 2020, y el análisis técnico para el cargo segundo del artículo primero del Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, se obtuvo la multa por riesgo ambiental sin agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,0 + ((2.1456 x $ 7.745.734) x (1 + 0.2) + 0)) x 0.5

MULTA = 9.971.568

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 9.971.568), por la infracción establecida en el cargo segundo del artículo segundo del Auto No. 600.6.18.0289 del 20 de septiembre de 2018.

Con base en lo anterior, se determina que la multa para los presuntos infractores por los cargos formulados mediante el Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, son los siguientes:

- *Contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, es de: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MC/TE $ 263.556.853, así:*

Tabla 17. Total, de la Multa

INFRACTOR	*MULTA POR CARGO*		*VALOR DE LA MULTA*
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO Nit 892099305-3	*CARGO 1*	*$ 255.579.598*	*$ 263.556.853*
	CARGO 2	*$ 7.977.255*	

Fuente: Corporinoquia 2025

- *Contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP., con siglas EMPCA S.A E.S.P, identificada con NIT 901.047.199-8**, es de: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MC/TE $ 291.946.065, así:*

Tabla 18. Total, de la Multa

INFRACTOR	*MULTA POR CARGO*		*VALOR DE LA MULTA*
EMPRESA EMPCA SA ESP, Nit 901.047.199-8	*CARGO 1*	*$ 281.974.497*	*$ 291.946.065*
	CARGO 2	*$ 9.971.568*	

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3,** por los cargos formulados en el Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ambientalmente responsable a la ***EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP, con siglas EMPCA S.A E.S.P, identificada con NIT 901.047.199-8***, por los cargos formulados en el Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3,** una **MULTA** consistente en el pago de: **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MC/TE ($ 263.556.853)**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como sanción principal a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP, con siglas EMPCA S.A E.S.P, identificada con NIT 901.047.199-8**, una **MULTA** consistente en el pago de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MC/TE ($ 291.946.065),** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos sedeprimavera@corporinoquia.gov.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0129 de fecha 30 de mayo de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 59 al 73 del expediente 600.32.7.21.0035, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, quien podrá ser notificado en la carrera 9 No 18-87 barrio el centro, número de celular 3112195114; y/o al correo: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP, con siglas EMPCA S.A E.S.P, identificada con NIT 901.047.199-8**, quien podrá ser notificado en la calle 20 No 7-38 local 2 barrio Arturo Bueno, municipio de Puerto Carreño-vichada, número de celular 3167738459; y/o al correo empcasaesp@gmail.com.

Parágrafo Primero: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico": judiciales: notificacionesjudiciales@puertocarreño-vichada.gov.co

Parágrafo Segundo: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente 600.32.7.21.0035, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO NOVENO: REALÍCESE la inclusión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP, con siglas EMPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 901.047.199-8**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado